



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

430/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

20 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“además de que la información no se encuentra cargada en los apartados de información fundamental a los que corresponde para poder ver las declaraciones que necesito en el sistema debo colocar o conocer el nombre del funcionario, por lo tanto no me es posible localizar la información además que dicho sistema sale de la estipulado en la Ley (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **430/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **430/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140287321000924**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 000843.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **430/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/453/2022**, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que

remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 01 uno de marzo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	03/enero/2022
Surte efectos la notificación:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20/enero/2022
Días Inhábiles.	Del 23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 ¹ Del 6 al 10 de enero de 2022 ² Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹ <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

² https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio FR-SOL/992/2021-S, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio 411/2021, suscrito por el Contralor del sujeto obligado;
- c) Copia simple de la solicitud de información 14028731000923; y
- d) Copia simple de oficio UTPV/02018/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 430/2022;
- b) Copia simple del historial de la solicitud de información 14028731000923;
- c) Copia simple de la respuesta de solicitud bajo el folio FR-SOL/992/2021-S, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- d) Copia simple de oficio 411/2021, suscrito por el Contralor del sujeto obligado;
- e) Copia simple de la solicitud de información 14028731000923;
- f) Copia simple de oficio UTPV/02018/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional; y
- g) Copia del seguimiento de solicitud de información 14028731000923.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Declaración patrimonial inicial del oficial Mayor administrativo.” (Sic)

Por su parte, fuera del plazo legal, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido afirmativo, derivado de la respuesta emitida por el Contralor Municipal quien mediante oficio 411/2021 señala lo siguiente:

Al respecto, hago mención que la información sobre declaraciones patrimoniales de servidores públicos, la podrá encontrar en el link siguiente <http://fornade.puertovallarta.gob.mx/declaracionesPublicas/>, preferentemente usando un navegador como Firefox o internet explorer; asimismo, deberá referenciar como fecha inicial la del 01 de octubre de 2021 y como fecha final deberá establecer la fecha actual, así como señalar todos los registros. Una vez realizado lo anterior, podrá buscar la declaración patrimonial inicial por el nombre del servidor público que desee consultar.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

“además de que la información no se encuentra cargada en los apartados de información fundamental a los que corresponde para poder ver las declaraciones que necesito en el sistema debo colocar o conocer el nombre del funcionario, por lo tanto no me es posible localizar la información además que dicho sistema sale de la estipulado en la Ley” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

“sigo inconforme porque insisto que el sistema al que me mandan pide que conozca el nombre de la persona que ostenta el puesto, yo yo tengo la obligación de conocer esos datos, quiero la información con los datos que aportó” SIC.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que la entrega de información se pretende otorgar a través de un hipervínculo de acceso, mismo que te lleva a un sistema de búsqueda, debiendo referenciar fecha inicial y fecha actual, además de señalar todo los registros del cual se observa de la siguiente manera <https://fornade.puertovallarta.gob.mx/declaracionesPublicas/>



The screenshot shows a web browser window with the URL fornade.puertovallarta.gob.mx/declaracionesPublicas/. The browser's address bar shows the URL, and the tabs show "ITEI - Intranet", "Biblioteca Virtual -...", and "ITEI :: Instituto de Tr...". The website has a dark blue header with the word "PUBLICAS" in white. Below the header, the "FORNADE" logo is displayed, followed by the text "FORMATO NACIONAL DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES". The main content area is titled "DECLARACIONES PUBLICAS" in blue. Below this title, there are three input fields: "FECHA INICIAL" with a placeholder "dd/mm/aaaa" and a calendar icon, "FECHA FINAL" with a placeholder "dd/mm/aaaa" and a calendar icon, and "REGISTROS" with a dropdown menu showing "10". To the right of these fields is a blue button with a magnifying glass icon and the text "BUSCAR".

Advirtiéndole que si bien es cierto, el sujeto obligado proporciona un link de acceso bajo un sistema de búsqueda para obtener la declaraciones en general de los servidores públicos que se desee obtener con el fin de dar fácil acceso, rápido y gratuito a la parte recurrente, cierto también lo es, que para poder acceder a dichas declaraciones de algún funcionario en particular, resulta necesario identificarlo por el nombre y no por el cargo que se ostenta, consecuencia a ello, es que el sujeto obligado en primer momento debió orientar y proporcionar el acceso al nombre del Director de Proyectos Estratégicos para cumplir con el cometido en la búsqueda de información; que si bien dichos nombres y cargos de los servidores públicos pueden ser encontrados en su portal de transparencia en el siguiente link

En ese sentido, es que no se cumple con lo solicitado, por lo que se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que ponga a disposición y entregue la Declaración Patrimonial inicial del Oficial Mayor Administrativo, tomando en consideración lo anterior, ello bajo el debido tratamiento de protección de datos personales.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 130 de la Ley General de la Materia, en caso contrario, se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 430/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM